

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
412/2015

**ACTOR:** J. MARIO PALOMAREZ  
LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CABILDO DE PANINDÍCUARO,  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo a seis de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por J. Mario Palomarez León en su calidad de Síndico del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, contra el acta de sesión 89, emitida por el ayuntamiento referido, mediante la cual, entre otros acuerdos, se aprobó el nombramiento de Javier García Olmos como presidente Municipal sustituto.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Constancia de mayoría y validez.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Panindícuaro, expidió constancia de mayoría y validez a favor de J. Mario Palomarez León, como Síndico propietario del Ayuntamiento mencionado, para el periodo 2012-2015.

**II. Convocatoria a sesión de pleno del Cabildo.** El tres de marzo del presente año, los integrantes del Cabildo del Municipio referido, fueron convocados a sesión, por José Pérez Ortega en su calidad de Secretario del Ayuntamiento en citado, a efecto de que *“se trataran asuntos de suma importancia para el Municipio”*.

**III. Sesión de Cabildo convocada.** El cinco de marzo del año en curso, se llevó a cabo la sesión de la convocatoria referida en el punto interior, en la cual, de entre otros puntos de acuerdo tratados en la misma, se conoció la solicitud de licencia por más de sesenta días o por tiempo indeterminado del Manuel López Meléndez, para ausentarse de su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a partir del siete de marzo siguiente.

Ante la procedencia de la licencia mencionada, se designó al Tesorero de dicho Municipio como encargado del despacho y se acordó la notificación al Congreso del Estado de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**IV. Juicio ciudadano presentado ante la Sala Superior.** El nueve de marzo de este año, el actor promovió, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra del acuerdo tomado dentro de la sesión de cabildo, referida en el punto anterior.

En razón de lo anterior, el mismo nueve, el Magistrado Presidente de dicha Sala, acordó formar el expediente **SUP-JDC-777/2015**, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, así como, **requerir al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Panindícuaro, Michoacán**, para que diera el **trámite** establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El dieciocho de marzo siguiente, por acuerdo de Sala se determinó que la Sala Regional Toluca, era la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en estudio, por lo que ordenó su remisión a la misma.

**V. Recepción del juicio ciudadano en la Sala Regional Toluca.** El diecinueve del mismo mes y año se recibió en la Sala Regional Toluca las constancias del expediente

mencionado en el punto anterior, y se integró el expediente **ST-JDC-177/2015**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**VI. Cumplimentación al requerimiento hecho por Sala Superior.** El veintiuno de marzo de dos mil quince, en razón del cumplimiento del acuerdo de nueve de marzo, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el informe circunstanciado del Cabildo requerido, así como diversa documentación relacionada con el juicio de merito.

Dicha documentación, fue remitida mediante acuerdo, del mismo veintiuno de marzo, a la Sala Regional Toluca, que a su vez los remitió el veinticinco siguiente a este Tribunal.

**VII. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El veintitrés de marzo, la referida Sala Regional, dictó Acuerdo de Sala y reencauzó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a este Tribunal Electoral Local, por considerar es el competente, por atender la posible transgresión del derecho a votar y ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

**SEGUNDO. Recepción del juicio ciudadano en este Tribunal.** El veinticuatro de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1064/2015, por medio del cual se remitió escrito de demanda del ciudadano

promovente J. Mario Palomarez León, así como la documentación acumulada en los trámites previamente señalados.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-412/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de su sustanciación.

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente antes mencionado, advirtiendo de autos, que a la fecha de recepción y radicación del asunto, no se había cumplido con el requerimiento de nueve de marzo de este año, hecho por la Sala Superior; por lo que, dentro del acuerdo de radicación, se requirió nuevamente al Cabildo de Panindícuaro, Michoacán, para que efectuara el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley adjetiva electoral.

**QUINTO. Recepción, requerimiento diverso y cumplimiento del mismo.** Con el acuerdo treinta y uno de marzo del año que transcurre, se tuvo por recibida en esta ponencia, la documentación señalada en el punto anterior. De igual modo, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que informara a esta autoridad jurisdiccional electoral, si ya había

designado Presidente Municipal Provisional en Panindícuaro, Michoacán.

El requerimiento mencionado se cumplió el mismo día.

**SEXTO. Cumplimentación de requerimiento de trámite.** El uno y dos de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal documentación relacionada con el trámite ordenado por el Magistrado Instructor el pasado veinticinco de marzo.

**SÉPTIMO. Admisión y Cierre de instrucción.** El cuatro de abril del año en curso el magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano al rubro citado. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 76 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello es así, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en que hace valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, en su modalidad de acceso a un cargo de elección popular.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, al respecto ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular sino que comprende también en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes el derecho de recibir la respectiva constancia de mayoría, tomar posesión del cargo previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el periodo establecido en la legislación aplicable así como de ejercer las funciones inherentes **con los consecuentes derechos, deberes y facultades.**

Además ha sustentado, que la renovación de los integrantes de los ayuntamientos, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas de conformidad con los artículos 116, fracciones IV, inciso a) de la Constitución Federal, y que con base en esto, es dable afirmar que los miembros de los ayuntamientos (Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores) forman parte de órganos de representación popular, electos mediante voto directo de los ciudadanos y que la figura de la suplencia está prevista como mecanismo

---

<sup>1</sup> Consultable SUP-JDC-62/2010 y SUP-JDC-337/2012.

para substituir la falta de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en la ley correspondiente.

En tal virtud por regla general los actos relacionados con las reglas y procedimientos para substituir a los miembros de los ayuntamientos **inciden en el acceso a un cargo** de elección popular cuya, naturaleza jurídica queda comprendida dentro de la materia electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se analizan los requisitos de procedencia del juicio, de conformidad con los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

**Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta de nombre y firma del promovente, también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**Oportunidad.** El juicio que se resuelve fue presentado de manera oportuna, porque el acto impugnado fue emitido el

cinco de marzo del año en curso y la demanda se presentó el nueve de marzo siguiente, de ahí que se promovió dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento del acto impugnado.

**Definitividad.** En el caso, el acto impugnado en un juicio es definitivo y firme, toda vez que en contra del acto que se impugna no existe un medio previo de defensa.

**Legitimación.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73, de la citada Ley, toda vez que el juicio se instaura por conducto del ciudadano J. Mario Palomarez León, por su propio derecho y ostentándose como Síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, quien impugna el acuerdo tomado en la sesión de Ayuntamiento de dicho Municipio el cinco de marzo del año en curso, en la que a decir del actor, se designó a Javier García Olmos, Tesorero Municipal, como Presidente Municipal Sustituto, al considerar que con ese acto fueron vulnerados sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**TERCERO. Cuestión previa.** Antes de entrar al estudio de fondo del juicio ciudadano, es necesario precisar, que la presente sentencia se encuentra vinculada al cumplimiento del acuerdo de Sala de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintitrés de marzo del año en curso, en el expediente ST-JDC-177/2015 en el que determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-177/2015.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **para que dentro del plazo de diez días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, lo sustancie y resuelva conforme a derecho; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución.

(...)

De lo anterior, se advierte que dicha Sala Regional estableció un término de diez días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación para resolver, es decir, si dicho acuerdo se notificó a este Tribunal el veinticuatro de marzo de este año, el tres de abril siguiente, sería el último día que este órgano jurisdiccional tendría para pronunciarse respecto al juicio.

Ahora bien, la Sala Regional de referencia, estableció que con el reencauzamiento de la demanda a este Tribunal no se privaba de la intervención legal de terceros interesados, pues el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante auto de nueve de marzo del este año, requirió al cabildo responsable realizara el trámite de ley, ya que la demanda fue presentada directamente ante la Sala Superior del Tribunal Federal de referencia.

El veinticuatro del mismo mes y año, se recibió y turnó la demanda reencauzada el Magistrado Instructor, quien advirtió del análisis de las constancias que integraban el expediente,

que no se encontraba cumplimentado el requerimiento realizado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello con la finalidad de maximizar los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, protegidos por los artículos artículo 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco siguiente, se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; para que efectuara el trámite previsto en los artículo 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Es preciso advertir, que la responsable en cumplimiento al requerimiento de nueve de marzo, remitió el informe circunstanciado, copia simple de la demanda y copia simple del acto impugnado.

La documentación fue enviada a la Sala Regional Toluca, y ésta, a su vez, la remitió a este Tribunal el veintiséis de marzo siguiente; sin embargo, de las constancias remitidas no se advirtieron aquellas que acreditaran la publicitación del medio de impugnación.

Ahora bien, el Cabildo de Panindícuaro dio cumplimiento al requerimiento de veinticinco de marzo de este año, los días uno y dos de abril del año en curso, remitiendo a este Tribunal el informe circunstanciado y anexos, así como las constancias de publicitación.

De ahí que este órgano jurisdiccional considerara que para poder resolver el presente medio de impugnación era necesario que se realizara una debida publicitación para que no se vulnerara el derecho de audiencia de terceros interesados.

**CUARTO. Acto Impugnado.** El acto impugnado es el acuerdo tomado en la sesión de ayuntamiento 89 de Panindícuaro, Michoacán de cinco de marzo del año en curso, en la que, a decir del actor, se nombró a Javier García Olmos como Presidente Municipal Sustituto de dicho Ayuntamiento, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con 17, fracción III, y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

(...)

Artículo 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

(...)

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer lugar se hace una síntesis de los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, pues de conformidad con la jurisprudencia -

aplicada por analogía-, 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

La transcripción de los agravios, no es un elemento necesario para que la sentencia pueda considerarse congruente y

exhaustiva, pues este hecho no le produce perjuicio alguno al actor, ni indefensión.

Por lo anterior, se procede a realizar la síntesis previamente anunciada:

1. Que sin atribuciones, el Cabildo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, nombró al Tesorero de ese Ayuntamiento como Presidente Municipal sustituto.
2. Que la sesión de Cabildo de cinco de marzo del año en curso fue convocada por una persona sin facultades, porque el Ayuntamiento no ha ratificado su nombramiento.
3. Que la referida sesión se llevó a cabo fuera de la jurisdicción territorial del Municipio citado.
4. Que se le priva de su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo, con el nombramiento del Tesorero de ese Ayuntamiento como Presidente Municipal Sustituto, porque lo excluye de ser designado encargado de despacho de conformidad con la fracción II, del artículo 50 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y
5. Que, para que el Tesorero pueda acceder al cargo de Presidente Municipal sustituto, el Cabildo debe aprobar primero las cuentas públicas municipales, lo anterior, de ser verdad que el Ayuntamiento tiene facultades para nombrar al alcalde sustituto.

Se procederá al análisis de los agravios identificados con los numerales 1, 4 y 5, pues de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADOS, NO CAUSAN LESIÓN<sup>2</sup>**, que establece, que los agravios propuestos por el actor pueden ser analizados por el juzgador en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, así como en la propia progresión de su exposición o en orden diverso sin que esto cause una afectación jurídica, que redunde en la revocación del fallo, ya que la forma en que se estudien no origina una lesión, pues lo que en todo caso le causaría un perjuicio, sería la falta de análisis de todos y cada uno de los agravios vertidos en la demanda.

Precisado lo anterior, resulta oportuno establecer el marco normativo del acto impugnado:

**En lo relativo a la integración de los ayuntamientos los artículos 44, fracción XX, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé:**

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

(...)

XX.- Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

(...)

Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Por su parte el Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece textualmente:**

**Artículo 50.** El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y,

III. Si la ausencia es por más de sesenta días, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará un Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva.

El Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien designará a quien deba sustituirlo, respetando su origen partidista.

De la normativa antes descrita, se establece que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, le confiere al Congreso de esta entidad federativa la atribución de designar a los integrantes de los ayuntamientos, cuando falte definitivamente alguno de

ellos, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones.

Que ante la ausencia de un miembro del Ayuntamiento, éste valorará y acordará el tipo de ausencia y realizará el procedimiento previsto en la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Ley Orgánica Municipal referida, prevé los procedimientos a seguir en caso de la ausencia del Presidente Municipal, en los siguientes supuestos:

PLAZO DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	PROCEDIMIENTO
<b>Menor a 15 días</b>	El Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal, atenderá los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora.
<b>Mayor a 15 días y menor a 60</b>	El Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento. El Síndico se quedará como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal.
<b>Mayor a 60 días</b>	El Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa. En cuyo caso nombrará un Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva.

De lo anterior, se aprecia existen procedimientos en los plazos que deben observarse, para suplir la ausencia de un Presidente Municipal, y que el Congreso del Estado de Michoacán, es el único facultado para nombrar a un Edil provisional.

Respecto al agravio identificado con el número 1, del acta de dicha sesión ordinaria<sup>3</sup>, se advierte que entre otras cuestiones se aprobó la licencia por tiempo indefinido, señalando específicamente por más de **sesenta días**, del Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, en el mismo punto del orden del día, se nombró como **Encargado de despacho**, a Javier García Olmos, Tesorero de ese Ayuntamiento, además, se ordenó informar al Congreso del Estado de esta Entidad Federativa para que se cumpliera con lo establecido en la fracción III, del artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal citada.

En esa tesitura. de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 115, de la Constitución del Estado de Michoacán, se advierte que será el Ayuntamiento, el que en caso de la ausencia de alguno de sus miembros, éste será el que proceda de conformidad con lo previsto en la Constitución y la Ley Orgánica multicitada.

De las disposiciones citadas, y de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el Cabildo de Panindícuaro, Michoacán notificó al Congreso del Estado la licencia que por más de sesenta días solicitó el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, lo anterior, se advierte de los sellos de recepción contenidos en la copia del acta de sesión 89 referida en el párrafo precedente, además, por así advertirse del dictamen de la Comisión de Gobernación de la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de

---

<sup>3</sup> Consultable en la foja 79 del expediente del juicio al rubro citado.

Ocampo<sup>4</sup>, que fue remitido por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho congreso, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el treinta y uno de marzo pasado, el actual tiene valor probatorio pleno pues se trata de una documental pública.

En consecuencia, lo aducido por el actor es incorrecto, pues como ya se vio, el Cabildo del multicitado Municipio; únicamente nombró como encargado de despacho al Tesorero Municipal en tanto que el Congreso nombrará, al Presidente Municipal provisional de conformidad con el establecido en el artículo 50, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que hace, al agravio identificado como 5 el actor plantea que para que el Tesorero pueda acceder al cargo de Presidente Municipal sustituto, el cabildo debe aprobar primero las cuentas públicas municipales, lo anterior, de ser verdad que el Ayuntamiento tiene facultades para nombrar al Presidente Municipal sustituto, es **infundado**, pues como quedó demostrado, en los supuestos, como el que aconteció el presidente Municipal solicitó licencia por más de sesenta días, el Cabildo no tiene facultades para nombrar al Presidente Municipal provisional.

Respecto al agravio marcado con el numeral 4, relativo a que el nombramiento del Tesorero de ese ayuntamiento como Presidente Municipal Sustituto del citado Ayuntamiento, lo excluye como Encargado de despacho de conformidad con la

---

<sup>4</sup> Visible en la fojas 101-104

fracción II, del artículo 50, de la referida Ley Orgánica Municipal, el planteamiento es **infundado**, por lo siguiente:

Como ya se estableció, la Ley Orgánica Municipal de referencia, instituye tres supuestos y sus respectivos procedimientos, ante la ausencia del Presidente Municipal.

En esa tesitura, el promovente plantea la violación de su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues a su consideración, se debía aplicar lo establecido en el artículo 50, fracción II, de la mencionada Ley.

El actor parte de una premisa errónea, al suponer que en el caso, se actualiza el supuesto de la fracción aducida, en la que se establece que ante la ausencia del Presidente Municipal por un periodo **menor a sesenta días**, el Síndico - en el caso el actor-, debe quedarse como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal.

Sin embargo, como ya quedó establecido, la licencia solicitada por el Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán fue por tiempo indefinido, especificando que era - por más de sesenta días-, lo que en consecuencia, actualiza el supuesto previsto en la fracción III, del referido precepto, que como ya se planteó, el Ayuntamiento debía notificar al Congreso, para que éste valorará la fundamentación y

motivación de la causa, y en cuyo caso se designaría un Presidente Municipal Provisional, lo que en el caso aconteció.

Se hace tal afirmación, porque en autos obra, a petición del Magistrado Instructor al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Decreto 505 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en donde se aprobó la designación de José Saavedra García y se ordenó la toma de protesta como Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el actor<sup>5</sup>.

En relación con los agravios identificados con los numerales 2 y 3, en los que aduce que la sesión controvertida de donde emana el acto que se impugna, se realizó fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de referencia y que la misma fue convocada por el Secretario de ese Ayuntamiento, sin tener facultades, porque su nombramiento no ha sido aprobado por el Cabildo de ese municipio, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

De análisis del contenido del Acta de Sesión de Ayuntamiento ordinaria número 89, se desprende que se llevó a cabo en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, en el recinto oficial, a las catorce horas del cinco de marzo del año en curso.

De lo anterior, se establece que si bien el actor aduce que la sesión de cabildo se llevó a cabo en la ciudad de Morelia, Michoacán, éste no controvertió el contenido del Acta de Sesión mencionada, en la que como ya se dijo, se hizo

---

<sup>5</sup> Fojas 97 a104.

constar el lugar en que fue realizada, de tal suerte que este Tribunal estima que dicho acto se llevó a cabo en los términos que lo establece la documental pública antes mencionada, que tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, salvo prueba en contrario, como quedo precisado en el considerando cuarto.

Por tales consideraciones, se considera **infundado** el planteamiento realizado por el accionante.

Por otro lado, también aduce que el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, no tiene facultades para convocar a una sesión de Cabildo, pues su nombramiento no ha sido aprobado por éste, el agravio es **inoperante** porque el promovente únicamente se limita a realizar tal manifestación sin aportar las pruebas que acreditarán su dicho, se considera así de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se establece, entre otras cuestiones, que el que afirma está obligado a probar.

No está de más agregar, que los documentos remitidos por el ayuntamiento aludido, se encuentran firmados y certificados por José Pérez Ortega en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, quien a decir del actor, no tiene reconocido ese cargo, sin embargo, este órgano jurisdiccional, advierte que contrario a lo sostenido por éste, el ciudadano mencionado ostenta y ejerce el cargo aludido, toda vez que

del acta en estudio se advierte que la firman y autorizan los integrantes del ayuntamiento.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar el acta de sesión 89 emanada de la sesión del Cabildo de Panindicuaró, Michoacán, de cinco de marzo del año en curso en la que se aprobó, entre otros acuerdos, la licencia por tiempo indefinido -especificando por más de sesenta días- del Presidente Municipal, se ordenó notificar, este hecho, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y se designó a Javier García Olmos, como encargado de despacho.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acta derivada de la sesión de ayuntamiento 89, del Municipio de Panindicuaró, Michoacán, de cinco de marzo del año en curso, en la que se aprobó, entre otros acuerdos, la licencia por tiempo indefinido por más de sesenta días del Presidente Municipal, el cual ordena notificar este hecho al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y se designó a Javier García Olmos, como Encargado de despacho de dicho Ayuntamiento.

**Notifíquese, personalmente,** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio,** al Ayuntamiento de Panindicuaró, Michoacán y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sendas copias certificadas de la presente resolución, a dicha Sala se le remitirá a través de mensajería con acuse de

recibo y; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 72, 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, **quien fue ponente**, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-412/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de seis de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente:“**ÚNICO.** Se confirma el acta derivada de la sesión de ayuntamiento 89, del Municipio de Panindicuaró, Michoacán, de cinco de marzo del año en curso, en la que se aprobó, entre otros acuerdos, la licencia por tiempo indefinido por más de sesenta días del Presidente Municipal, el cual ordena notificar este hecho al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y se designó a Javier García Olmos, como Encargado de despacho de dicho Ayuntamiento” la cual consta de veinticinco páginas incluida la presente. Conste.-----